

Miren quien maneja la caja de Policía, yo se esto me va a costar mucho, van a ir contra mi familia, guleen fiscalía de estado y miren quien aparece en la portada, me vienen a buscar el Miércoles para ir al juicio, le pediré al tribunal, que me lleven a la cárcel, me moriré en ella, yo se que no voy a solucionar el problema de mi familia que los dejo en la calle y con deuda, pero por lo menos los ahorro de ver mi muerte y sufrir aun mas, ahora pregúntense porque hace tantos años esta la misma gente en el directorio de la caja, cuando empezó el problema de que Ley aplicar, me mandaron a hacer una cautelar, cuando ellos lo podían solucionar cumpliendo con el art. 58 de la Ley de la caja, pero miren parte de lo que dice su representante legal en el Juzgado, contestando la demanda, argumentando con ello que carezco de derechos y garantías constitucionales, por haber combatido la delincuencia en épocas democráticas en el año 1975, a ese procedimiento que fue institucional, por orden judicial fui de apoyo, llegue cuando ya había terminado el tiroteo o estaba en sus finales, hace siete años que estoy preso y luego de probar que tengo 32 años y 9 meses, de aportes previsionales me niegan la jubilación, violando el principio constitucional e internacional de INOCENCIA, de vida digna, derecho al haber de pasividad, igualdad ante la Ley etc. etc. le mande al Fiscal un petitorio, que al presente acompaño, el cual oficialmente no fue contestado, telefónicamente me dijeron, que la Caja es Autónoma, sus autoridades son los que toman las decisiones, esto servirá de descarga personal, porque se que nadie reaccionara, no les importa que la Argentina se haga mierda con estos montoneros delincuentes traficantes que gobernaron el país y que lo siguen manejando, piensen en sus hijos y nietos que les espera y analícenlo me despido, disculpas que los he molestado, pero como siempre grito las injusticias

el actor de autos posee una causa judicial en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 6 por el delito de privación ilegal de la libertad agravada, delito que según los propios dichos del actor ha sido catalogado como de lesa humanidad, agregándose que en atención a la fecha de comisión -4/11/1975- se ejecutó cuando el mismo se desempeñaba como agente de policía.-

Es importante advertir aquí que dicha circunstancia resulta por demás relevante, y constituye un punto de referencia a la luz de la particular función a desempeñar por los agente de seguridad, cuya labor exige un mayor celo en lo que respecta a su accionar en el ámbito público como privado.-

Justamente, el legislador consideró oportuno establecer tal condicionante frente al acaecimiento de hechos delictivos de gravedad que pusieran en jaque el prestigio de la fuerza.-

Eso luce potenciado en el caso a la luz del especial tipo de crimen atribuido que reiteramos ha sido catalogado como de "lesa humanidad", lo que implica que sea imprescriptible –Conf. *"Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad"* incorporada por Ley 24.584 a la Constitución Nacional-, recordando que como ha dicho el máximo tribunal de justicia de nuestro país, esos delitos *"constituyen crímenes contra la humanidad que no dejan de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Por ello, no sólo permanecen vigentes en las sociedades nacionales, sino también para la comunidad internacional misma"* (CSJN, Causa nº 259, "Arancibia Clavel,

Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros", sent. del 24/8/2004).-

Dicha condición implica que sus efectos trasciendan el paso del tiempo, y sus consecuencias deban ser evaluadas y juzgadas más allá del momento en que fueron cometidos, lo que se entiende torna de mayor relevancia la condición prevista por la norma para excluirlo del beneficio solicitado.-

SR FISCAL DE ESTADO

PCIA. BS AS

S/D.

José Félix Madrid, D.N.I. 5.532.027, por derecho propio, y en uso del derecho constitucional de petionar, de 69 años de edad, argentino, (**con arresto domiciliario, por una causa aún en proceso, que recién se está llevando a cabo el juicio después de estar detenido durante 7 años, a consecuencia de la lucha contra el delito, llevada a cabo por la Policía de la Provincia en la época democrática de los años 70**) instruido, ex comisario de la provincia de Bs As. Con domicilio particular en la calle 41 n° 1926, de la localidad de La Plata Barrio San Carlos (C.P 1900) mail (josefelixmadrid1@gmail.com) y teléfono 4584084

POR DERECHO CONSTITUCIONAL AL SR. FISCAL PETICIONA:

Para que el sr. fiscal comprenda sin mucho esfuerzo la gravedad del problema, antes de entrar a su estudio si amerita, atender la petición que por este medio se efectúa y no lo rechace, por existir la vía judicial para reclamar, que por lo tardanza simple que su tramitación confiere, convierte en ilusoria cualquier solución a la que se pueda arribar por la vía ordinaria del procedimiento.

Primeramente hare al sr. Fiscal, un pequeño resumen de los antecedentes del caso que motivan el camino de la petición elegido en busca de solución a la grave situación que padezco:

Por problemas Administrativos, arbitrarios, según resolución Judicial, del Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 4, de esta ciudad de La Plata, que ordeno su cumplimiento, resolución esta que se halla firme, no se habían realizados los aportes a la caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones del personal de la Policía Provincial, correspondientes a mi condición de comisario, que legalmente correspondía de acuerdo al Decreto 595 del Gobernador, del mes de abril de 2003, aportes estos realizados en el año 2017, con lo cual alcance una antigüedad previsional en la fuerza, de 32 años y 9 meses, a la fecha del Decreto del año 2003, que me otorgan el derecho irrenunciable a la jubilación, solicitado reiteradamente desde el año 2004, hoy se me niega, pese a haber alcanzado el rango de Derecho Adquirido, violando la garantía Constitucional de Principio de Inocencia, al aplicarse el **art. 48 de la Ley derogada 9.538/80. Por tener causa Pendiente y hallarme solamente procesado y hoy en Juicio.**

No he tenido un sueldo fijo ni jubilación desde 2003, apremiado por las deudas, en el año 2011, vendí mi casa de calle 40 n° 673, repartiendo lo obtenido con mi esposa, con la que me encontraba temporariamente separado, adquiriendo para mi hijo JOSE LUIS

y mi nieto URIEL, mi, actual domicilio en Calle 41 n° 1926, también de La Plata Barrio San Carlos, que al poco tiempo de ello mi hijo falleció en un accidente con la moto, quedando en un principio a mi cargo mi nieto URIEL, en aquel tiempo de solo 5 años.

Que por motivos que todos sabemos, se iniciaron sumarios por la intervención de la repartición policial en la actuación de los años setenta, en democracia bajo el pretexto de LESA HUMANIDAD, por decisión que se está discutiendo todavía en la Corte Suprema, el Juez Rafecas, me imputa Privación Ilegal de la Libertad, Tormentos etc. por un procedimiento realizado en democracia, 4 de noviembre de 1975 y la detención de unas personas de nacionalidad uruguayas por el asalto a una sucursal del Banco Provincia en Alejandro Korn, y otros hechos similares, atentado y resistencia a la autoridad y al suscripto y los demás policías actuante se los investigo por Lesiones y Homicidio en Riña, causa esta que se sobreesayó definitivamente, resolución del Dr. Rivarola con la intervención del Fiscal Strasera, que en fotocopia acompaño.

La causa seguida a los detenidos Uruguayos culmino con condena de 10 años, condena que cumplieron confirmada por la Corte Suprema de Justicia Nacional.

Por lo que en ese mismo año 2011, fui detenido motivo por el cual me hallo procesado y desde enero de 2017, con arresto domiciliario, por motivos de salud, arresto este asistido por control electrónica de tobillera, con un radio de movilización de solo 110 metros cuadrados lo que a las claras indica que no puedo salir de mi domicilio, solamente con previa autorización para concurrir al médico, y acompañado de mi tutora.

Por lo tanto no puedo aunque estuviera sano, que no es así, salir a trabajar, ver informe médico de la perito de la defensa oficial, que en copia acompaño.

Se me niega el pago jubilariorio, de la Caja de Policía, por sugerencia de esa Fiscalía,, Resoluciones nro. 105931 del 16-3-2017 y las dictadas con posteridad o anteriormente a la indicada, en el marco de las actuaciones administrativas nro. 2138-242865/14.

Beneficio previsional, necesario no solo para su subsistencia, alimentación y vida digna, sino también para el pago de los servicios de electricidad, (que por falta de pago me cortaran) que en este caso especial es imprescindible, (en principio para el funcionamiento del sistema de DETENCION DOMICILIARIA ASISTIDA), el uso de heladera donde guardo la Insulina que me aplico diariamente por mi enfermedad de Diabetes, además de los comestible para mi alimentación,.

Como consecuencia de mi estadía en la cárcel, (6 años) la vivienda fue usurpada y doloso o accidentalmente, hubo un principio de incendio que quemó la cocina y especialmente produjo destrucción en el sistema de cañerías del gas natural.

Causal esta, por la cual no pude restablecer el servicio, como hice con la LUZ, el termo tanque es eléctrico, un horno y anafe también, de ahí el alto costo del insumo que se puede apreciar en la factura que se acompaña.

Aunque pudiera comprar los alimentos mínimos necesario para alimentarme, (que en la realidad no puedo adquirir) no los podría elaborar. Vivo de la caridad de mis ex camaradas y amigos, situación está humillante para mi persona, que afecta mi dignidad.

Mi estado de salud grave ya probado en la cautelar otorgada parcialmente, donde se me niega a mi entender arbitrariamente, el pago de los haberes, y solamente se me concede IOMA y servicios sociales, para la compra de los remedios, me obliga por prescripción médica tener que caminar 30 minutos diarios, para lo cual me compre en cuotas una caminadora eléctrica, que en foto acompaña, que ante el eventual corte del suministro eléctrico, no podre utilizar, y tendré que devolver por falta de pago.

Eso sería lo de menos, porque al no poder alimentarme ni ser asistida mi domiciliaria, tendré que regresar a la cárcel, lo que significara mi muerte segura, según se desprende del informe médico realizado por la perito de defensoría Gral. De nación, Cuya fotocopia acompaño

Daños colateral a terceros alcanzado por la medida recurrida por este medio, resulta el de la hija del solicitante María Carla y su hija menor de 4 años, que para que el causante se pueda alojar en el inmueble del domicilio, se tuvo que mudar a un departamento alquilado, por el cual abona \$ 10.000, por mes, (que era solventado por mi jubilación) que con su sueldo que no supera los \$ 18.000, es imposible de afrontar, también está en juego la vida de mi nieto, de solo 12 años, hoy a cargo de mi esposa (cobra jubilación mínima) que ocupan una parte de la casa y el hijo mayor (48) de mi mujer, que es discapacitado mental)

Reitero; los motivos por los cuales se niega la jubilación, es por tener causa pendiente, requisito que exigía el art. 48 de la Ley derogada 9.538/80.

Que la ley vigente no establece, ese requisito, por respetar la garantía implementada, por la reforma constitucional de 1994. Principio de inocencia, vida digna, derecho a la salud, etc.

Consiste en el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad, a través de una sentencia definitiva.

La presunción de inocencia se ha considerado como uno de los pilares del ordenamiento jurídico de todo estado democrático, al establecer la responsabilidad penal del individuo, únicamente cuando esté debidamente acreditada su culpabilidad.

Ratio Legis.

La razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Fundamento constitucional.

El artículo 2°.24. e) de la Constitución Política configura a la presunción o, mejor dicho, estado de inocencia, como un derecho fundamental. Así señala: *“Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*. Esta norma crea en favor de las personas un verdadero derecho

subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción, aunque sea mínima.

Garantías procesales.

Las garantías procesales son los modos de cumplir con los principios de seguridad jurídica, de igualdad ante la ley, de equidad, para asegurar la garantía más general del debido proceso, y evitar que el Estado en ejercicio de su poder punitivo avasalle derechos fundamentales de sus habitantes

El fondo de la caja de retiro jubilaciones y pensiones del personal de Policía

El capital y los recursos de la Caja se integrarán con los siguientes aportes y contribuciones:

1. Con el importe del primer mes de haberes que corresponda a los afiliados en actividad, el que se descontará en doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.
2. Con el descuento del cien (100) por ciento del primer mes de aumento, cada vez que se acuerde a los afiliados en actividad, retirados, jubilados o pensionados incremento en sus haberes, ascensos o cualquier otro aumento resuelto.
3. Con el descuento obligatorio del dieciocho (18) por ciento de los haberes que perciban los afiliados en actividad, retirados, jubilados y pensionados por todo concepto en forma regular y permanente, excepto las asignaciones familiares.
4. Con el descuento obligatorio del dieciocho (18) por ciento de los haberes que perciba el personal retirado o jubilado, por las funciones docentes en los institutos policiales de la Provincia.
5. Con el monto total de los aportes realizados al Fondo Compensador de la Policía que por esta ley se elimina.
6. Con los intereses, beneficios o dividendos, procedentes de la colocación a título compensatorio de los fondos de la Caja en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.
7. Con la contribución obligatoria, a cargo del Estado Provincial, de una suma igual a la que aportan por todo concepto los afiliados de la Caja, con excepción de los casos previstos en los incisos 3) y 4) que será del veinte (20) por ciento.
8. Con las donaciones, legados y contribuciones que le hagan entes oficiales o privados.

APORTE PREVISIONAL REALIZADO

LO EXPLICADO indica que mi aporte previsional propio sin contar con el aporte patronal del estado es de alrededor de 2.5 sueldos anuales, lo que significa que durante toda mi carrera 32 años y 9 meses. Aporte alrededor de 82 sueldos completos

La patronal, es decir el estado realizo un aporte similar

Antecedentes legales

Revista Argentina de Derecho Laboral y de la Seguridad Social - Número 3 - Marzo 2012 Fecha: 22-03-2012 Cita:

En el presente artículo se hace un análisis del derecho a la jubilación o pensión en su concepción de derecho fundamental, reconocido en instrumentos internacionales y en nuestro ordenamiento jurídico, derivado del régimen de seguridad social y de las garantías sociales, con base en la historia, la normativa y la profusa ...

Transcripción de La Jubilación es un derecho constitucional, irrenunciable,

La Jubilación es un derecho constitucional, irrenunciable, que le proporciona a la persona que desempeña o ha desempeñado algún cargo una pensión o una recompensa por los servicios prestados.

Es un derecho adquirido de por vida para los funcionarios y empleados al servicio de los organismos o entes públicos o privados y se otorgará cuando el trabajador tiene un determinado número de años de servicio y ha alcanzado ciertos límites de edad, es un derecho y se encuentra tutelado

Tanto en el decreto DECRETO -LEY 9.538/80, derogado establece

ARTICULO 36°: Corresponde conceder retiro o jubilación móviles extraordinarios:.....

4) Por baja emergente de sanción de cesantía y exoneración

Como así en la ley vigente 13236

ARTICULO 35.- Corresponde conceder retiro o jubilación móvil extraordinario:....

d) Por baja emergente de sanción de cesantía o exoneración.

Se accede a este beneficio según las dos leyes cuando el afiliado alcance un mínimo de 25 años de servicios en la fuerza

yo cuento con 32 años y 9 meses de servicios aportados

En ningún momento se puso en duda tal circunstancia

Con ello queda sobradamente acreditado la verisimilitud del derecho que me asiste al beneficio jubilatorio, sin necesidad de hacer un estudio más extenso sobre la cuestión.

Lo contrario como dice la Corte Suprema es confiscatorio, solo, lo dispuesto en los Arts. 12 y 19 del Código Penal Argentino, impide su otorgamiento.

Derechos adquiridos y el cese en la actividad

Por Jorge García Rapp

Los derechos adquiridos integran el repertorio de contenidos del derecho constitucional de propiedad, y por consiguiente quedan amparados por la garantía de inviolabilidad consagrada en el art. 17 de la C.N.

El arraigo y significación del concepto en doctrina y en el derecho judicial, hacen necesario su tratamiento. En la seguridad social, y especialmente en el derecho previsional su importancia es innegable, encontrándose vinculada con la cuestión de la ley aplicable para la obtención de la jubilación, más aun en un ámbito en el cual los cambios normativos son frecuentes, motivados por las variaciones en materia de evolución demográfica, cambios en los niveles de empleo, y adecuaciones en las modalidades de financiamiento.

Sin lugar a dudas, la Ley vigente 13236, conforme doctrina de la Corte Suprema y regla Gral. Del derecho art. 7 código civil y comercial nacional, además de ser la más benigna, protege garantías constitucionales establecidas en la modificación de la constitución de 1994,

De aplicarse ley anterior, no se tendrá en cuenta, la rigurosa aplicación de la Ley, en aquello que vulnere derechos constitucionales atendiendo cada caso en particular, con el fin en cumplir la seguridad social que representa el haber previsional.

Marienhoff lo caracteriza como la causa o el motivo jurídico para el otorgamiento de un beneficio previsional, “Cuando a alguien se le otorga una jubilación es porque tiene derecho a obtenerla, Se trata de un derecho adquirido, por haber cumplido con los requisitos que la Ley vigente determina para alcanzar la misma

Para entender el funcionamiento del derecho de propiedad, en relación a las jubilaciones y pensiones, resulta interesante discriminar las distintas etapas que atraviesa el derecho de los afiliados. En la primera, son solo afiliados y cotizantes a un sistema; la segunda comienza cuando han reunido las condiciones para obtener el beneficio; y la tercera desde el otorgamiento de la prestación.

La calidad de adquirido que posee un derecho, proviene directamente de alguno de los actos jurídicos que se la confieren, sea una ley, un contrato, una sentencia o un acto administrativo. Y para su existencia cuando se han cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en la ley para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido aunque falte la declaración formal de una sentencia o de un acto administrativo

La cuestión de la propiedad de los aportes, y las características de ese derecho, tiene estrecha vinculación con la noción misma de derecho adquirido.

Ya que, “en cualquier sistema económico-financiero de seguridad social se debe afirmar que los propietarios del dinero y responsables de su administración son quienes aportan y quienes en virtud de esos aportes luego serán beneficiarios. Debe ser aplicado exclusivamente para dicho fin con sólo la utilización adecuada de lo que requiera su administración

Es decir, el aportante se ha desprendido de su dinero, para obtener un redito futuro que le garantice su vejez

De ahí, la circunstancia que durante el tiempo pactado de los aportes, hasta lograr su objetivo, los mismos son de libre disposición del administrador que adoptara los medios para que este fin se cumpla

EN EL CASO QUE TRATAMOS SE APLICA UNA LEY, DEROGADA FENECIDA, SEGUN DOTRINA DE LA CORTE Y EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL LEY 26.994 regla general del derecho

ARTICULO 7°.- Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. La leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo.

ARTICULO 8°.- Principio de inexcusabilidad. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico

CAPITULO 3 Ejercicio de los derechos

ARTICULO 9°.- Principio de buena fe. Los derechos deben ser ejercidos de buena fe.

ARTICULO 10.- Abuso del derecho. El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización.

ARTICULO 11.- Abuso de posición dominante. Lo dispuesto en los artículos 9° y 10 se aplica cuando se abuse de una posición dominante en el mercado, sin perjuicio de las disposiciones específicas contempladas en leyes especiales.

ARTICULO 12.- Orden público. Fraude a la ley. Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público

Garantía y derecho conculcado por la resolución en crisis.

Principio de inocencia, igualdad ante la ley, derecho a la vida digna, de alimentación, derecho a un haber de pasividad, protección del mayor adulto, etc. etc.

El derecho al beneficio jubilatorio, tutelado internacional y constitucionalmente es de tan magnitud que el estado ha otorgado más de 2.000.000 de pensiones o jubilaciones gratiables.

JURISPRUDENCIA

*todos los criterios hermenéuticos referidos supra no han sido tenidos en cuenta por la Caja accionada, quien ha insistido en señalar que el principio que rige en la materia es aquél según el cual **los beneficios previsionales se rigen por la ley vigente al momento de producirse el hecho que los genera, sin considerar que tal principio, aún en el***

supuesto en que esté normativamente previsto debe ceder cuando la ley vigente al momento del juzgamiento importa una regulación mas benigna de la situación de hecho que toca analizar (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, in re, 'Giannoni', Derecho del Trabajo, t. XLVI-A, pág. 730)". --SCJBA, act. B 64.163, "Fahey" del 29.4.09 voto del Dr. Soria, el subrayado es agregado; ver act. 60.683 "P. G." del 9.5.07, voto Dr. Pettigiani; act. 63.796 "S.S." del 18.3.09, voto Dr. de Lázari; act. 61.636 "Efrón", del 9.10.03, voto Dr. Pettigiani; act. 59.187, "Rivero de Grosman" 12.2.03, voto Dr. Negri; act. 60.246 "Mansilla de Rapagnini" del 9.5.01 voto Dr. Negri; act. 59.556 "Josch de Kosak" del 10.9.03 voto Dr. Soria; act. B. 56.829, "Pellegrini", sent. del 8.4.97; act. B. 56.793, "Feliu", sent. 7.10.97--.-

El criterio hermenéutico utilizado, resguarda el principio constitucional de protección integral de la familia --CSJN, Fallos 318:431 "Smith" y 316:3043 "Vera Barros"; Bidart Campos, G. J., La Corte mantiene y reitera principios constitucionales intangibles en materia de seguridad social, ED 162-635--, protege a los ancianos, que integran un grupo tradicionalmente vulnerable --cfme. art. 75 inc. 23 CN; CSJN, Fallos 328:566 "Itzcovich", voto Dr. Lorenzetti--, y preserva el criterio interpretativo constitucional *in dubio pro justitia socialis*, **que invalida una preferencia legal contraria a alcanzar las condiciones de vida, mediante las cuales es posible a la persona desarrollarse conforme a su dignidad --CSJN, Fallos 327:3753 "Aquino", 327:3677 "Vizzoti", 289:430 "Berçaitz", 264:185 "Rodríguez Regó"; 250:46 "Roldán"--.**

Máxime, si se observa que la causa final de derechos.... es cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad --Fallos 310:576--, por lo que no debe llegarse a su desconocimiento sino con suma cautela (conf. Fallos: 310:1565, entre otros) --CSJN Fallos 319:2610; 321:3291; 323:3014--.-

"Esta es, por otra parte, la interpretación que más se ajusta a las pautas dadas por la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en materia previsional en orden a la vigencia del principio de la verdad material (art. 39 inc. 3º), en función del cual goza de primacía la verdad de los hechos por sobre su apariencia (B. 59.769, "Otero", sent. IX2003) y los bienes que éste tutela (conf. C.S.J.N., in re "Jáuregui" del 7VIII1984, "La Ley", 7XII1984, pág. 4; "Alto Paraná S.A. c/D'Amico" del 23VIII1984 y "Capussi, Miguel P." del 9XI1984, "La Ley", 10IV1985, pág. 5)." --cfme., SCJBA causa B. 59.705, "Segura", sent. del 25.11.09, voto Dr. Genoud--.-

Recurrí para reclamar mis derechos, interponiendo un amparo judicial. Amparo este rechazado, por no servir, para modificar una resolución judicial, dictada por un Juez aunque resulte arbitraria y absurda, y cause o pueda causar perjuicio irreparable su aplicación inmediata, debiendo recurrir por la vía ordinaria, que sabemos puede tardar hasta años en repararlos.

También entendí, que la inconstitucional de la Ley o la medida recurrida, no puede hacerse por la vía judicial.

Podría seguir horas mencionando las arbitrariedades, ilegalidades y conculcación de Derechos y Garantías, sufridas, por solo haber cumplido con mi deber de Policía combatiendo el delito, pero creo que con lo dicho alcanza, para que el Sr.

Fiscal, modifique la resolución administrativa que me agravia y tenga la seguridad que hacerlo, es un acto de justicia.

Sin otro particular y agradeciendo desde ya su atención, esperando una respuesta favorable a mi pedido, lo saludo cordialmente

JOSE FELIX MADRID

DNI 5.532.027